

2023-352

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1589

Manizales, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra a despacho la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **KRISSTEL HAHIANA OCAMPO CARDONA**, para resolver sobre su procedencia, previa la siguiente:

CONSIDERACIÓN :

Estudiada la solicitud se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, toda vez que debe indicar claramente el lugar de residencia del señor **DARÍO OSPINA POSADA**, contra quien pretende adelantar demanda de declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial, a fin de determinar la competencia de la presente petición.

El artículo 90 del Código General del Proceso, dice:

“... El Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

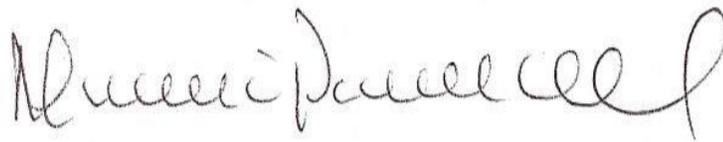
Por tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, promovida por la señora **KRISTEL HAHIANA OCAMPO CARDONA**, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionante un término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5297894d112ad445f208816bbcc795be7b36c8840e608942d6b0f6ec927a344f**

Documento generado en 07/09/2023 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>